

**DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO
"ESCUDO URBANO C5".
14 DE FEBRERO DE 2022**

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas, del día 14 catorce de febrero del año 2022 dos mil veintidós, dentro de las instalaciones de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante "Escudo Urbano C5", ubicado en Paseo de la Cima sin número, sección bosques, Fraccionamiento El Palomar, en Tlajomulco de Zúñiga; se reúnen en la oficina de la Dirección General de "Escudo Urbano C5", la Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General, y el Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano de Control Interno, ambos de este "Escudo Urbano C5", a efecto de llevar a cabo el desahogo de la **DÉCIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**. En este sentido, se desahoga la presente sesión, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Análisis, discusión y en su caso, la clasificación de información como reservada derivada de la solicitud de acceso a la información pública, que obra dentro del expediente EUC5/SAIP/049/2022.
- III.- Asuntos generales.

I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, la **Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos**, Presidenta del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia, PRESENTE;
- b) Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, e Integrante del Comité, PRESENTE;
- c) Mtro. Noé Cobián Jiménez, Director de Área Jurídica y Secretario Técnico del Comité, AUSENTE.

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando lo anterior, se acordó por mayoría simple de votos, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.6 de La Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.

II.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE EUC5/SAIP/049/2022.

Competencia. El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5”, es un Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.2 y 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Análisis del asunto: La Presidenta de este Comité de Transparencia, informa que, la Jefatura de Unidad de Transparencia, recibió con fecha 03 tres de febrero a las 2022 dos mil veintidós, a las 13:46 trece horas con cuarenta y seis minutos, la canalización de la siguiente solicitud:

*“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que se cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: *TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea) *COORDENADA *HORA *FECHA Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación*

afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad...>" (SIC)"

Por lo que se requirió la información solicitada a la Dirección de Atención a Llamadas de Emergencia, y a la Dirección de Análisis Estratégico de este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, y derivado de la respuesta recibida, resulta indispensable analizar la información relativa a la petición, conforme a lo siguiente:

La información pública, por mandato constitucional, debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, ello por situarse en este caso dentro de los supuestos de reserva de la información, por así afectar o comprometer actuaciones de los Sujetos Obligados; siendo este caso en específico, el comprometer las obligaciones, en materia de seguridad del Estado, así como la integridad y la vida de las personas.

En este sentido, este Comité de Transparencia, encuentra pertinente revisar el catálogo de información reservada, prevista en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose que encuadra en las hipótesis señaladas en sus fracciones V, VII, X y XII; así mismo, se desprende que, la información que hoy nos ocupa, encuadra dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, regulados en la fracción I, incisos c), f) y g) y fracción X del artículo 17.

Resulta evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, prevén las hipótesis relacionadas con información que pueda comprometer la seguridad pública del Estado o municipios, así como que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Una de las finalidades primarias de "Escudo Urbano C5" es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien, probablemente, lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo cual, en este caso se considera, se vulnera al poner a disposición de terceros la georreferencia de los incidentes reportados por medio de llamadas al número de emergencia 9-1-1.

Por lo anterior, se debe entrar al análisis de la información que se ventila dentro de los reportes de emergencias resguardados en la Dirección de Atención a Emergencias de este Organismo, y que se puede advertir contiene datos de carácter reservado; consistente en:

-Georreferenciación: Técnica de posicionamiento espacial mediante un sistema de coordenadas y datos específicos.

En este sentido, lo concerniente del dato requerido respecto a la georreferenciación de los incidentes advertidos en los Reportes de Emergencia, corresponde a información pública

protegida de carácter confidencial y reservado, ya que su entrega en su caso revelaría domicilios de los usuarios del servicio 9-1-1, situación que hace identificable a una persona determinada, por tratarse de un dato personal, asimismo, obstaculizaría la ejecución del debido proceso previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En primer lugar, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas.

En ese sentido, cuando se publicitan los datos personales de los individuos, a través de procedimientos tales como el de acceso a información pública, nos encontramos ante alguna hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito en contra de su persona o su patrimonio, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad

Dicha situación infunde temor por tener la duda de que existan ataques a su persona o familiares, así como a su patrimonio, por tener un acceso a la ubicación exacta en que sucedieron los incidentes que, en este caso en particular, reflejan los domicilios de los reportantes. En consecuencia, en caso de que se haga del conocimiento a terceros la localización y ubicación exacta de los usuarios del servicio de emergencias 9-1-1, se violaría el debido tratamiento de los datos personales que obran dentro del acervo de este Sujeto Obligado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se consideran datos personales aquellos que hagan identificada o identificable a una persona, situación que se traduce en que, el domicilio particular de una persona, precisa datos exactos que detallan aspectos de la esfera privada de las personas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Trigésimo Noveno y Cuadragésimo Primero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. Para mayor ilustración, se citan dichos preceptos:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

1. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

En segundo lugar, las georreferenciaci3nes solicitadas se desprenden de reportes realizados al número de emergencia 9-1-1, mismos que son derivados de actos presuntamente delictivos.

En este supuesto en específico, es objetivo del Estado perseguir legítimamente el Derecho a la Justicia, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece expresamente que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarle a la sociedad en general y en lo individual un adecuado estado de derecho, tomando las alternativas legales conducentes para que las autoridades competentes se encarguen de investigar y decidir lo conducente, a fin de salvaguardar el bienestar y el desarrollo correcto del debido proceso, teniendo el deber de hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen derechos de los individuos y, en esa medida, se limite cualquier acto que perjudiquen los principios rectores de esa protección, por lo que se estima que la entrega de la información solicitada en caso de existir un procedimiento judicial podría obstaculizar su investigación e integración.

De ahí que, este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y C3mputo del Estado de Jalisco, tiene la premisa de que la informaci3n recabada en los reportes de servicios de emergencia por los incidentes que nos ocupan en la presente solicitud de acceso a la informaci3n, por su propia naturaleza jur3dica corresponde a actos presuntamente delictivos, mismos que deben ser consideradas como registros incorporados en carpetas de investigaci3n.

En dichos instrumentos se permite, al Agente del Ministerio P3blico, reconstruir los hechos y realizar las pesquisas conducentes, respetando las formalidades procedimentales previstas dentro

del artículo 106, 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que a la letra dicen:

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 260. Antecedente de investigación

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

De igual forma, no se puede eludir la disposición legal que regula la reserva de los actos de investigación que se contempla en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que exige la restricción o limitación temporal de la difusión de la información inmersa en la carpeta de investigación, por lo que se reproduce íntegramente dicho arábigo para su estudio:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el

Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En el numeral transcrito se establece que los registros de investigación son reservados y solamente las partes que acrediten tener interés jurídico en las carpetas de investigación o procesos penales, pueden tener acceso a la información inmersa en las actuaciones que las integran, para efecto de garantizar su derecho fundamental de defensa adecuada acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes.

Bajo tal lógica, tratándose de registros que se encuentran ligados a carpetas de investigación, las consideraciones de reserva señaladas en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues se pueden afectar las estrategias de investigación, persecución y procuración de justicia en perjuicio del imputado o la víctima u ofendido, según sea el caso, ya que de divulgarse indebidamente la información materia de lo solicitado podría igualmente constituir una carga desproporcionada e incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que las partes son los únicos que gozan de legitimación para intervenir en cualquier fase procesal a fin de acreditar sus pretensiones y tienen pleno conocimiento de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia penal y constitucional:

Época: Décima Época

Registro: 2016501

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.183 P (10a.)

Página: 3330

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA "PRUEBA DE DAÑO" PREVISTA EN LAS LEYES FEDERAL Y GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUIDA PARA DETERMINAR SI SE PERMITE EL ACCESO A INFORMACIÓN RESERVADA, ES INAPLICABLE PARA QUIENES SON PARTE EN LA INDAGATORIA, POR LO QUE UTILIZARLA PARA RESTRINGIRLES EL ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN, CONSTITUYE UNA CARGA DESPROPORCIONADA, INCOMPATIBLE CON EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el derecho de acceso a la información, determinó que la información reservada puede darse a conocer públicamente, mediante la elaboración de una "prueba de daño" -prevista en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública- que consiste, medularmente, en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Lo anterior le permitió concluir que los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código

Federal de Procedimientos Penales (abrogado), transgreden el derecho humano de acceso a la información, al prever que la contenida en una averiguación previa debe considerarse reservada, sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse. Ahora bien, tratándose de averiguaciones previas, esas consideraciones deben entenderse aplicables para terceros a ellas, esto es, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria, pues para el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal, la averiguación previa no puede considerarse como información reservada o confidencial, ni justifica la negativa de expedirles copias de las constancias que la integran, porque hacerlo constituye una carga desproporcionada, incompatible con el derecho de defensa adecuada, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, aunado a que las partes gozan de legitimación para intervenir en la fase procesal de referencia, a fin de acreditar sus pretensiones y tienen conocimiento de los hechos. La anterior interpretación es acorde con el artículo 1o. constitucional y con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos", en el que determinó que la negativa de expedir copias del expediente de una investigación a las víctimas, constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa y que, por tanto, el Estado debe contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2017. 1 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Resulta inverosímil brindar acceso a la información, que pudiera obrar dentro de alguna investigación penal, a terceras personas ajenas a la causa penal por los delitos antes referidos, ante el inminente riesgo de afectar el debido proceso y las formalidades esenciales de los procedimientos que conllevan dichas pesquisas o etapas de investigación.

Determinación del asunto. Derivado de la prueba de daño emitida por la Dirección de Atención a Emergencias, en la que solicita a este Comité la clasificación de información como reservada, este Comité entra al estudio de la clasificación de la información de conformidad con el artículo 17.1, fracción I incisos c) y f), así como la fracción X que a la letra señalan:

Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, nos encontramos en el supuesto de información reservada-catálogo.

"...1. Es información reservada:

l. Aquella información pública, cuya difusión:

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa..."(sic)

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Se justifica que la divulgación de la información solicitada atenta efectivamente contra la integridad de los usuarios de la línea de Atención de Emergencias 911, ya que se ventilan datos personales tales como su domicilio, o la ubicación exacta del hecho presuntamente delictivo, lo que podría permitir la identificación de las personas. Así mismo se pone en riesgo la seguridad de éstos, al existir el temor de sufrir nuevamente actos presuntamente delictivos, al hacerse identificable a través de los datos personales proporcionados.

Del mismo modo, la entrega de la información consistente en la georreferenciación de los incidentes reportados, causa perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, a razón de que se viola el debido proceso contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que existe disposición expresa en la ley que cataloga la información generada por "Escudo Urbano C5" como reservada, por lo anterior sí se actualizan los supuestos contemplados en las siguientes disposiciones legales:

En el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos c), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones V, VII, X y XII.

II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Ahora bien, en una ponderación de derechos donde se pone por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la divulgación de la información con carácter de reservada y confidencial; se determina que el riesgo de divulgar la información es mayor al ser una afectación real que ya ocurrió y dio motivo a la realización de llamadas de emergencias para reportar incidentes presuntamente delictivos, lo que coloca al reportante en el riesgo real de volver a sufrir una agresión. Toda vez que la información solicitada contiene datos que por su sola divulgación ponen en riesgo la seguridad, la integridad e incluso la vida de las personas, siendo éste el bien jurídico tutelable de mayor relevancia.

En caso de divulgarse la información concerniente en la georreferenciación derivada de las llamadas de emergencia al 9-1-1, además de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la totalidad de la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se atenta directamente contra el interés público de la seguridad y protección ciudadana, como de la conservación y tratamiento de los datos personales ordinarios y sensibles previstos por el numeral 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; podría verse alterado ante cualquier ataque directo respecto de los bienes jurídicamente tutelados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del debido proceso previsto dentro del Código Nacional de Procedimientos

Penales, al conocer, en un principio, la georreferenciación de llamadas de emergencia que derivan actos presuntamente delictivos, así como la identificación de una persona, derivado de la información que se ventila consiste en un probable domicilio particular, en consecuencia, la existencia de una hipótesis de agresión física y verbal hacia el reportante, que desde luego repercute en afectaciones a la paz, integridad, salud física y emocional, y vida de una persona.

Aunado a que se materializa en la posible afectación que podría suscitarse en el impedimento, obstaculización o cualquier dificultad en el trámite y secuela legal de las etapas de investigación que conduce el Agente del Ministerio Público por la comisión de los hechos delictivos, al brindar acceso a personas que carecen de personalidad en la substanciación de estas.

Además, este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, tiene entre sus atribuciones las de coadyuvar con las instancias competentes de la administración pública federal, entidades federativas y municipales del país, lo que, al revelar y no guardar en estricto sigilo circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, se vulneran los derechos o prerrogativas constitucionales enumeradas en el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

La entrega de la información solicitada, provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información de referencia, entendiéndose que la reserva de esta información se realiza con el objeto de proteger y salvaguardar en todo momento el derecho a la vida, el cual resulta ser un bien jurídico tutelable mayor al derecho de acceso de la información pública; ya que publicar la información de referencia, permitiría vincular a los reportantes con un domicilio donde pudieran ser ubicados, situación que pone en riesgo la vida de las personas; además se protegen otros bienes como la integridad, seguridad y salud física y emocional de éstos.

Del mismo modo, el daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de las estrategias de investigación y de las partes legitimadas en la carpeta de investigación o en el proceso judicial ante el Juez de Control, lo que se traduce en soslayar los principios de igualdad de las partes, debido proceso, preparación de una adecuada defensa y presunción de inocencia.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría causar un efecto perjudicial en contra del interés social, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de evadir la acción de la justicia por parte de los presuntos responsables por la comisión de los delitos referidos, considerando que las carpetas de investigación se hayan iniciado sin detenido.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra de la integración de la carpeta de investigación por afectar sus derechos procesales y garantía de debido proceso para la preparación de sus respectivas pretensiones y oportunidad de adecuada defensa, que el beneficio de privilegiar un interés general que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la investigación obtenga información protegida que por su

propia naturaleza jurídica amerita el sigilo para mantenerla en reserva mientras se encuentren abiertas las respectivas pesquisas, anteponiendo con ello, el bien jurídico tutelado de la procuración e impartición de justicia.

Además, no debemos pasar por alto que pudiera suscitarse un nexo causal negativo entre la información que se solicita y se difundiera, con la posible sustracción u obstrucción de la justicia de los presuntos responsables de la comisión de los delitos en materia, lo que repercutiría en las actividades de prevención y persecución del delito investigado que por sus facultades y atribuciones le corresponde a la Fiscalía Estatal, a través de sus Ministerios Públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

*Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h
Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))*

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la seguridad pública, estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente, clasificando la información pública por el

periodo de 5 cinco años y una vez transcurrido dicho plazo, analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la reserva.

Así mismo con el objeto de limitar lo menos posible el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se estima por este Comité de Transparencia, que no obstante no es posible proporcionar la georreferenciación de los incidentes reportados en llamadas de atención a emergencias, sí se puede proporcionar al solicitante mapas de calor donde se desprenda la distribución de incidentes en el territorio solicitado, integrados por una tesela de polígonos regulares con dimensiones de 1 un kilómetro de diámetro, categorizados por colorimetría en intervalos de concentración de incidentes de acuerdo a 4 niveles: bajo, medio, medio alto y alto; que permite identificar las zonas de concentración de eventos reportados a la línea de emergencias 9-1-1.

Por lo anterior este Comité de Transparencia instruye a la Dirección Jurídica para que, por su conducto, en particular de la Unidad de Transparencia se solicite la elaboración correspondiente de mapas de calor, relativas a los reportes de incidentes derivados de llamadas de emergencia, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y se haga llegar dentro del plazo legal al solicitante.

V.- Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano encuadra en los supuestos de **clasificación de información como RESERVADA**, por lo que **este Comité de Transparencia procede a declarar que NO ES PROCEDENTE** proporcionar la información como se requiere en la solicitud de acceso a la información en estudio, por lo que se clasifica como información reservada la señalada en el punto II de la orden del día.

ACUERDO SEGUNDO.- *Habiendo encontrado que la información solicitada encuadra con lo establecido en el artículo 17.1, fracción I incisos c), f) y g) así como fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina la reserva de la información relativa a “Georreferencia de los reportes de emergencia derivados de llamadas realizadas al 9-1-1”.*

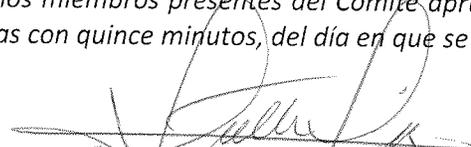
ACUERDO TERCERO. *Conforme lo anterior se aprueba por mayoría simple de votos, que en relación con la información solicitada correspondiente a “Georreferencia de los reportes de emergencia derivados de llamadas realizadas al 9-1-1, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco”, tendrá una VIGENCIA DE RESERVA por un periodo de 05 AÑOS cinco años, contados a partir de la fecha de la solicitud.*

En este sentido, se ordena a la Dirección Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia, haga las gestiones administrativas necesarias para hacer la entrega de la información mencionada en el inciso V, del punto Segundo de la orden del día.

III.- ASUNTOS GENERALES

Acto continuo, la Presidenta del Comité de Transparencia, preguntó al integrante presente si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, quien refiere que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO CUARTO.- APROBACIÓN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros presentes del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 10:15 diez horas con quince minutos, del día en que se actúa.



MTRA. RUTH IRAIS RUIZ VELASCO CAMPOS.

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.

TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta página forma parte integral del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, "Escudo Urbano C5", celebrada el día 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós.

RIRVC/AICS/rivf